

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2017-02584 el cual está pendiente para allegar la carga procesal de la notificación de la parte ejecutada. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). JUAN JOSÉ PASTRANA GAZABON. C.C. 1.018.402.470.

DEMANDADO(S). BENJAMÍN JOSÉ FERNÁNDEZ HERRERA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2017-02584- 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, en data 08 de noviembre de 2019 se emitió auto decretando un embargo de vehículo, sin que exista otra actuación dentro del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,** a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

III. CASO EN CONCRETO

Después de librado el mandamiento y decretadas medidas cautelares, el día 8 de noviembre de 2019 se decretó embargo de vehículo, se negó el emplazamiento del demandado y se requirió a la parte demandante para que allegara la prueba de notificación del señor Benjamín Fernández, retirándose el oficio que comunicó el embargo por la parte interesada el día 03 de marzo de 2020, sin que exista otra actuación dentro del proceso, por lo que el mismo ha estado más de un año inactivo en secretaría.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación, previas las anotaciones del caso.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y la devolución de títulos judiciales si a ello hay lugar.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO. DECRÉTESE la terminación del proceso por la causal antes dicha.

TERCERO. DESGLÓSESE el documento –letra- que sirvió como base de la obligación que dio origen al proceso, **previas** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante

CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario de propiedad del señor BENJAMÍN JOSÉ FERNÁNDEZ HERRERA, identificado con cédula N° 78.692.305, en los establecimientos como Bancolombia, Banco Agrario, Corpbanca, AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Colpatria, Caja Social, Banco Popular, BBVA, Bancoomeva, Banco de Occidente y Davivienda, comunicada mediante oficio N° 0450 del 06 de febrero de 2018.

QUINTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga el señor BENJAMÍN JOSÉ FERNÁNDEZ HERRERA, identificado con cédula N° 78.692.305, como empleado adscrito al SENA, comunicada mediante oficio N° 0449 del 06 de febrero de 2018.

SEXTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre el vehículo de placa QEI 128 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, marca Chevrolet, modelo Aveo Family 2010 y propiedad de BENJAMÍN JOSÉ FERNÁNDEZ HERRERA, identificado con cédula N° 78.692.305, comunicada mediante oficio N° 3851 del 08 de noviembre de 2019.

SÉPTIMO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO. En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega de los mismos al ejecutado que le fueron retenidos

NOVENO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Fecha de presentación 05-12-17.

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d7f463c05768ad2af47ca8b08d79d83db296e6224a15fde56242f98c8961dd

Documento generado en 20/09/2021 09:47:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**